

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO**

MARLON ALFONSO MANSILLA JIMÉNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARLON ALFONSO MANSILLA JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Estuardo Reyes del Cid
Vocal: Lic. Francisco Peren Quechenoj
Secretaria: Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Lic. Hector Indalecio Rodríguez Fajardo
Secretario: Lic. Norman Estuardo Rosales Arriaza

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de mayo de 2019.

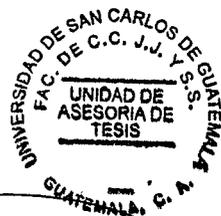
Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARLON ALFONSO MANSILLA JIMENEZ, con carné 200111580,
 intitulado IMPORTANCIA LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL
DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 101 12020.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 05 de febrero del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

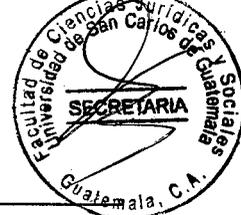


Licenciado Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del alumno **MARLON ALFONSO MANSILLA JIMÉNEZ**, que se denomina: **“IMPORTANCIA LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO”**.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señaló la sociedad en comandita; el sintético, indicó su administración; el inductivo, dio a conocer su importancia, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos señalaron la sociedad en comandita simple. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la administración de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil guatemalteco.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 12 de marzo del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Le informo que corregí la tesis del alumno **MARLON ALFONSO MANSILLA JIMÉNEZ** con número de carné **200111580** que se denomina: **"IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO"**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

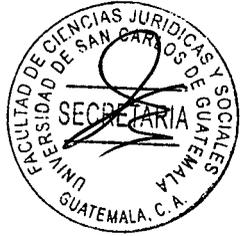
Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Carlos Herrera Recinos
Docente Consejero de Estilo



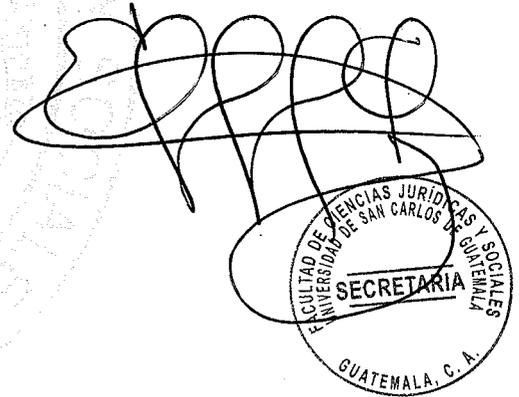
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARLON ALFONSO MANSILLA JIMENEZ, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme sabiduría, inteligencia y sobre todo perseverancia para alcanzar esta meta, ya que si no sería por Dios no estuviera aquí presente.

A MI ESPOSA:

Hercilia Marilú Márquez Ramírez, por su amor, paciencia, apoyo incondicional y por ayudarme en todo momento.

A MIS HIJOS:

Marlon Alfonso, Mariana Gisselle y Mateo Josué, con todo mi amor.

A MIS PADRES:

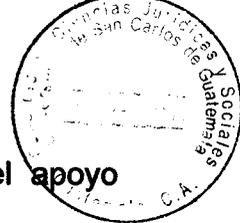
Alfonso Mansilla Cortave y Ana María Jiménez Pérez (Q.E.P.D.), por haberme ayudado a ser lo que soy y por ser un gran ejemplo.

A MIS HERMANOS:

William Alexander y Maycol Saul, con mucho cariño y aprecio.

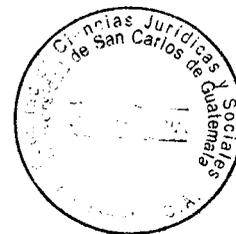
A MI SUEGRA:

Con mucho afecto y respeto.



A: Mis compañeros y compañeras por el apoyo incondicional y colaboración hacia mi persona, especialmente a Víctor Julajuj Iboy.

A: La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

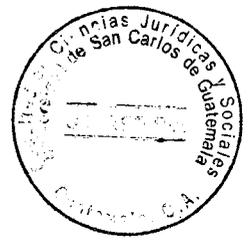
La sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Existen muchas formas jurídicas que se pueden elegir para definir cuál será el tipo de empresa que se busca integrar al iniciar un proyecto empresarial. Cada una cuenta con rasgos diferentes que la hacen adecuada de acuerdo al negocio que se quiera iniciar. La elección de la forma jurídica es importante para el buen funcionamiento y administración de la empresa, existiendo la posibilidad de formar organizaciones con socios que trabajan y socios que aportan capital. Por ello, es necesaria la sociedad en comandita simple o sociedad comanditaria simple.

La naturaleza jurídica del trabajo de tesis es privada y se enmarca dentro de las investigaciones de carácter cualitativo. Además, el estudio fue realizado durante los años 2016-2019 en la ciudad capital de la República de Guatemala.

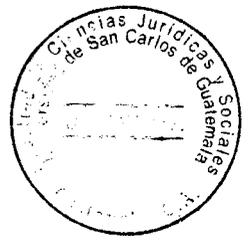
El objeto de la tesis dio a conocer la importancia de que se conozca a fondo la administración de la sociedad mercantil en comandita simple. Los sujetos en estudio fueron los socios comanditados. El aporte académico señaló la importancia de la correcta administración de la sociedad en comandita simple.

HIPÓTESIS



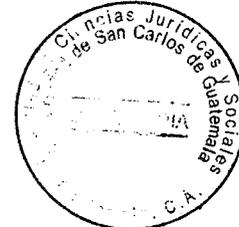
Es fundamental la administración legal de la sociedad en comandita simple para que las actividades de la sociedad se puedan realizar bajo el debido resguardo y con la participación de socios colectivos, que respondan de manera ilimitada a las deudas sociales y participación en la gestión de la sociedad y con socios comanditarios que no participen en la gestión, cuya responsabilidad se limite al capital comprometido con la comandita.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada fue comprobada al indicar la importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple en la legislación legal y comercial de Guatemala, debido a que con la misma se estableció que los socios comanditados son quienes tienen la administración de la sociedad, así como su representación legal y deben cumplir con las estipulaciones legales vigentes en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Al desarrollar la tesis se hizo uso de las técnicas de fichaje y documental, así como también los métodos acordes al trabajo de investigación, habiendo sido los mismos los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Sociedades mercantiles..... 1

1.1. Conceptualización..... 1

1.2. Elementos..... 3

1.3. Sociedades civiles y mercantiles..... 5

1.4. La sociedad mercantil como persona jurídica..... 7

1.5. El contrato y la sociedad mercantil..... 10

CAPÍTULO II

2. La estructura de la sociedad mercantil..... 25

2.1. Escritura constitutiva..... 25

2.2. Inscripción en el Registro Mercantil..... 27

2.3. Autoridad de la escritura de constitución..... 29

2.4. Los órganos..... 31

2.5. Organización de las responsabilidades..... 35

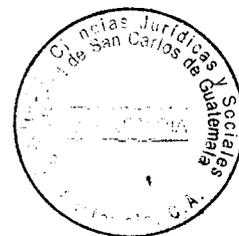
2.6. Los bienes..... 36

CAPÍTULO III

3. Clasificación, disolución, liquidación, fusión y transformación de las sociedades mercantiles..... 45

3.1. Clasificación..... 45

3.2. Disolución..... 49



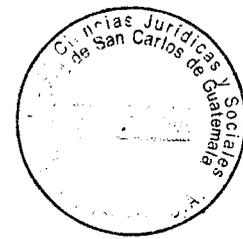
Pág.

3.3.	Liquidación.....	53
3.4.	Fusión.....	56
3.5.	Transformación.....	58

CAPÍTULO IV

4.	La importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil de Guatemala.....	61
4.1.	Definición legal.....	61
4.2.	Reseña histórica.....	62
4.3.	Características.....	64
4.4.	Constitución de la sociedad en comandita simple.....	65
4.5.	Razón social.....	65
4.6.	Relaciones legales internas.....	67
4.7.	Relaciones jurídicas externas.....	69
4.8.	Importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple.....	70

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El tema elegido señala la importancia de la administración legal de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil. La sociedad en comandita simple es una sociedad predominantemente personalista, en la que existen socios comanditados que desempeñan la gestión correspondiente, así como su representación social, pudiendo aportar capital y trabajo o únicamente asumen responsabilidades limitadas por las obligaciones sociales; y otros, denominados comanditarios que únicamente aportan capital y limitan su responsabilidad al monto de su aporte.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que las sociedades en comandita simple cuentan con una serie de características que las definen y las diferencian de las otras formas jurídicas, así como con la importancia jurídica de la administración por parte de los socios comanditados. La hipótesis fue comprobada al señalar los fundamentos jurídicos que informan la importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil guatemalteco.

La responsabilidad de los socios es diferente de acuerdo al perfil que posean. Mientras que los socios colectivos poseen la responsabilidad subsidiaria, personal y solidaria, los socios comanditarios solo poseen la responsabilidad del capital que han aprobado.

Además, aunque los dos tipos de socios tienen derecho a participar en las ganancias y el patrimonio de la sociedad, solamente los socios colectivos poseen el derecho a la gestión de la sociedad. Los socios comanditarios tienen el derecho a que se les informe del balance anual de resultados de la sociedad.

Esta forma jurídica posee una serie de beneficios de importancia como: no poseer capital mínimo, los socios que aportan trabajo poseen gran motivación porque participan activamente de los beneficios y de las responsabilidades de la empresa dependiendo del tipo de socio integrante.



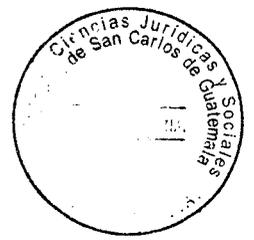
Las sociedades comanditarias simples no están obligadas a auditar sus cuentas anuales, ni a depositarlas en el Registro Comercial, salvo en el caso de que, en la fecha de cierre del ejercicio, todos sus socios colectivos sean sociedades nacionales y extranjeros.

Por su parte, las sociedades por acciones están obligadas a auditar sus cuentas y depositarlas en el Registro Mercantil, cuando superen los límites fijados en las sociedades de capital, aplicándose las normas de las sociedades anónimas, con especialidades.

Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichaje, las cuales fueron de gran utilidad para la realización del trabajo de tesis que se presenta. También, se ha utilizado la metodología adecuada, habiéndose empleado los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

La tesis se desarrolló de la siguiente manera: en el primer capítulo, se dan a conocer las sociedades mercantiles, conceptualización, elementos, sociedades civiles y mercantiles, la sociedad mercantil como persona jurídica y el contrato; en el segundo capítulo, se indica la estructura de la sociedad mercantil, estructura de la sociedad mercantil, inscripción en el Registro Mercantil, autoridad de la escritura de constitución, los órganos, organización de las responsabilidades y los bienes; en el tercer capítulo, se analiza la clasificación, disolución, liquidación, fusión y transformación de las sociedades mercantiles; y el cuarto capítulo, estudia la importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil de Guatemala.

La incorrecta administración de la sociedad en comandita en el derecho mercantil guatemalteco, no ha permitido la plena posibilidad de formación de organizaciones con socios que trabajen y que aporten capital, lo cual es de utilidad para la economía y productividad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Sociedades mercantiles

A las sociedades mercantiles se les atribuye una estructura sólida, en consonancia con su papel de medio indirecto y técnico para el favorecimiento de la producción y la colaboración de distintas personas, permitiendo la formación de los medios económicos.

Además, para la obtención de un concepto de las sociedades mercantiles, se necesita acudir a los preceptos de la legislación civil, debido a que son los mismos y contienen la definición jurídica de la sociedad, por ser el Código de Comercio de Guatemala integrante de esa institución y limitante al hacer el señalamiento de algunas notas características de las sociedades mercantiles. En el Código Civil se contiene la definición legal de sociedad, debido a que el Código de Comercio de Guatemala parte de esa definición y se limita al señalamiento de algunas medidas de carácter específico, que tienen relación con la sociedad mercantil.

1.1. Conceptualización

Al establecerse la disciplina general de las sociedades mercantiles se hace a través de un conjunto de disposiciones generales, que abarcan la regulación y que son aplicables a todas las sociedades de esa naturaleza en su estructura fundamental, agrupando para el efecto, la reglamentación relacionada con la disolución y liquidación de sociedades.



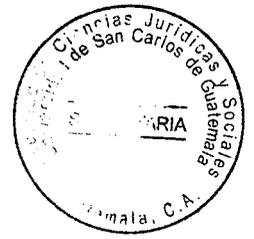
El Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios”.

“Por sociedad mercantil entiende la agrupación de varias personas que de forma organizada y a través de un contrato en una de las formas establecidas legalmente, dotadas de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tienen por finalidad el ejercicio de una actividad de orden económico y la división de ganancias”.¹

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 15: “Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad”.

¹ García Quijada, Sofía Yulina. **Sociedades mercantiles**. Pág. 80.



1.2. Elementos

Son los siguientes:

- a) **Agrupación de varias personas:** debido a que se fundamenta el concepto legal de sociedad en el aspecto de contratos y se exige que la sociedad mercantil se integre por el convenio de dos o más personas. De manera conceptual se hace la exclusión de la sociedad en una misma persona, y de forma congruente la legislación comercial abarca dentro de las causales de disolución la reunión de las acciones o aportaciones de una sociedad en una misma persona.

- b) **Organización a través de un contrato:** de conformidad con la legislación civil se tiene que acudir a la legislación comercial, debido a que el Código de Comercio guatemalteco, solamente incluye aspectos típicos y especiales de las sociedades mercantiles, tomando en consideración únicamente a la sociedad fundamentalmente como un contrato y limitándose únicamente a exigir que la sociedad se constituya mediante una escritura pública, por el señalamiento de que las sociedades de esa naturaleza se rigen por las estipulaciones de una escritura de carácter social.

- c) **Personalidad legal:** "Debido a que la condición de persona jurídica es atribuible únicamente a las sociedades y la legislación mercantil en armonía con lo indicado, determina que la sociedad legalmente inscrita y constituida cuenta con personalidad



legal y es distinta de la de aquellos socios que están individualmente tomados en consideración”.²

- d) Se organiza en una de las formas establecidas legalmente: la legislación comercial señala claramente y de manera específica que las sociedades que se encuentran debidamente organizadas bajo forma mercantil cuentan con la calidad de comerciantes, no importando su objeto y son sociedades que están organizadas bajo forma mercantil la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. Ello, significa que lo mercantil de una sociedad o bien el carácter de empresario mercantil de la sociedad, deviene de la situación de adopción de uno de los tipos de sociedad que se encuentran expresamente regulados.
- e) Patrimonio propio: al buscar la realización en común de una actividad de carácter lucrativo se tienen que agrupar los bienes, no importando que se presenten como una consecuencia de haberlos puesto en común o que esos bienes se puedan obtener de la realización de actividades propias de la sociedad, o sea, que se constituyan en un conjunto de bienes pertenecientes a la sociedad, la cual por el motivo de contar con personalidad jurídica auténtica, adquieren la titularidad de los mismos. Además, el conjunto de los bienes del cual son titulares constituye el patrimonio de una sociedad mercantil.

² León Tobar, Zoila del Carmen. **Fundamentos de la ley mercantil**. Pág. 19.



- f) Se ejerce una actividad de orden económico y se dividen las ganancias: la conceptualización de sociedad regulada en la legislación civil y de la cual son reflejo las sociedades de ese carácter, se fundamentan, en el concurso simultáneo de dos elementos.

El primero, se encarga de la caracterización de la sociedad como una sociedad de ejercicio, dejando fuerza de su concepto a las sociedades de disfrute que se tienen que regular mediante las normas de la comunidad de bienes, así como por la actividad económica que comprende una serie de actos en coordinación, para una finalidad común como lo es la producción o intercambio de bienes.

El segundo, como el elemento que quiere decir que la sociedad se tiene que organizar en función de la finalidad del lucro, tanto para ella, como para sus socios en donde la sociedad busca que su actividad sea productora de utilidades, para de esa manera repartirlas, de lo que deriva la regulación de las formas en que se tienen que distribuir las ganancias o las utilidades y pérdidas que se presenten.

1.3. Sociedades civiles y mercantiles

La situación referente a que existan y se coordinen dos ordenamientos jurídicos-privados, o sea el Código Civil y el Código de Comercio de Guatemala y se ocupen de lo relacionado con las sociedades, impone la imperante necesidad de llevar a cabo algunas distinciones, debido a que ambas cuentan con puntos primordiales y comunes que permiten pensar en



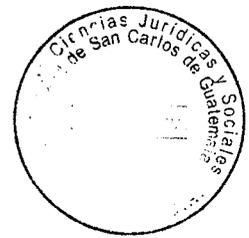
una identidad de fondo, así como en sus elementos fundamentales de una y otra que son varios.

El criterio referente a la distinción que se tiene que adoptar por la legislación guatemalteca, consiste en la forma que tiene la sociedad, de manera que no importando cual sea su objeto, se tiene que adoptar una de las formas que están reconocidas legalmente por el Código de Comercio de Guatemala en cuanto a las sociedades mercantiles.

“Es de importancia indicar que las regulaciones que se pueden señalar en general como parte del régimen legal distinto de las sociedades tanto civiles como mercantiles, se encuentra en que las primeras no están bajo la sujeción de la publicidad al ser constituidas, ni están bajo la obligación de llevar libros de contabilidad como sucede con las segundas”.³

En el sistema de Guatemala se toma en cuenta lo comercial de la sociedad mercantil, debido a la forma que tienen, sin que exista duda alguna, ni excepción, y por ende, se puede hacer mención de las sociedades mercantiles con forma mercantil, careciendo a la vez de importancia tomar en cuenta la problemática de la sociedad civil, que lleva a cabo una actividad mercantil, debido a que se encontraría sujeta sin lugar a dudas al Código Civil. Actualmente es de importancia indicar que en la mayoría de las sociedades mercantiles, es bastante extraño que se constituya una sociedad civil, la cual casi exclusivamente se reserva para cuando el objeto de las mismas sea la explotación de una empresa agrícola.

³ Mantilla Molina, Roberto. *Derecho mercantil*. Pág. 45.



1.4. La sociedad mercantil como persona jurídica

Dentro del aspecto institucional, el derecho mercantil de Guatemala toma en consideración un criterio unitario, en donde se tiene que conceder personalidad legal a todas las sociedades al ser las mismas de naturaleza civil o mercantil. Ello, debido a que son personas jurídicas, entre otras, los consorcios y las sociedades, así como otras que con finalidades lucrativas permitan las normas jurídicas.

“La personalidad jurídica consiste en un producto del derecho y en una categoría jurídica, siendo fundamental la unificación de las relaciones. Por su parte, las personalidades colectivas, entre ellas, las sociedades son pluralidades de individuos, que buscan un interés común de grupos y el bienestar social y comercial, cuyos componentes pueden cambiar y se encaminan a una misma finalidad, o sea, la realización de determinadas funciones”.⁴

El derecho al conceder personalidad a esas colectividades, unifica de manera conceptual y jurídica su actuar, con lo cual, les otorga agilidad y facilidad de movimientos similares a los de un individuo.

Como consecuencia de esa unificación jurídica es que se puede atribuir o imputar un determinado hecho o conducta al ente colectivo, como si se estuviera haciendo referencia a una persona individual.

⁴ **Ibid.** Pág. 56.



De ello, se puede anotar que una persona jurídica individual o colectiva consiste en el conjunto de las obligaciones de carácter legal y de derechos subjetivos atribuidos e imputados en un mismo ente, no importando si es una persona jurídica individual o una entidad social.

Además, la personalidad jurídica de los entes colectivos es referente a la unidad de imputación de una serie diversa de conductas del ser humano, en las cuales el derecho no adscribe a los sujetos que las llevan a cabo, sino que las atribuye a otro sujeto conceptual que se construye por la norma.

“En las sociedades mercantiles determinados hombres llevan a cabo actividades auténticas del objeto propio del objeto social, estableciendo relaciones jurídicas, suscribiendo contratos, celebrando negocios jurídicos, pero lo llevan a cabo a nombre de la sociedad, de forma que su conducta le es imputada no a ellos sino que a la sociedad”.⁵

Las sociedades mercantiles adquieren personalidad legal una vez que se hayan constituido de acuerdo a la legislación en el Registro Mercantil. La sociedad mercantil integrada de acuerdo a las disposiciones legales e inscritas en el Registro Mercantil, tiene personalidad jurídica auténtica y distinta de la de los socios que están individualmente considerados.

Consecuentemente una vez celebrado el contrato social y después de cumplidos los trámites propios de acuerdo a la naturaleza y objeto de la sociedad, aparece un ente

⁵ Paredes Sánchez, Luis Eduardo. **Sociedades mercantiles**. Pág. 29.



jurídico nuevo, diferente al de los socios que lo integran, dotado de vida propia y de órganos debidamente especializados de acuerdo a sus actuaciones en el mundo exterior.

La situación para el derecho de constituirse por el derecho en un ente diferente de los socios, así como de poder ser sujeto de derechos y obligaciones, es lo que se denomina personalidad jurídica y no es más que una forma legal de su atribución consistiendo en una misma creación legislativa.

El hecho de que la legislación descrita tome en consideración que la sociedad cuenta con personalidad jurídica es productora de determinadas consecuencias legales:

- a) Se atribuye autonomía patrimonial, al tomar en consideración que la aportación de los bienes implica de forma necesaria el dominio de la sociedad.**

- b) Confiere la condición de sujeto de derechos debido a que integra una entidad civil diferente de sus integrantes tomados en consideración de manera individual, pudiendo ejercitarse todos los derechos y contrayendo obligaciones que sean fundamentales para la realización de sus finalidades.**

- c) Abarca la separación de responsabilidades entre los socios y las sociedades, debido a que en las sociedades las obligaciones sociales se tienen que asegurar con todos los bienes que pertenecen a la sociedad y solamente los socios pueden responder con sus mismos bienes.**



- d) **Nombre propio:** debido a que las sociedades cuentan con nombre propio y a la vez exclusivo.
- e) **Actuación:** al ser las sociedades aquellas en las cuales se llevan a cabo las actuaciones a través de personas físicas.

1.5. El contrato y la sociedad mercantil

“A las sociedades se les puede estudiar tomando en consideración su aspecto institucional y contractual, o sea, como contratos y como personas jurídicas. Las sociedades tienen su origen del concepto a través del cual un contrato o sea un vínculo une a los socios fundadores y a los que con posterioridad integran parte de ella”.⁶

El contrato de sociedad se encuentra dentro de una amplia categoría de los negocios jurídicos y dentro de los mismos están los plurilaterales, debido a que en el conocimiento concurren una serie de actuaciones de voluntad de diversas personas.

El objeto del contrato de sociedad consiste en poner en común una serie de bienes y servicios para el ejercicio de una actividad económica y dividirse las ganancias, así como la creación de una persona jurídica con patrimonio propio. De esa manera, los participantes cooperan para llegar a la obtención de un resultado que sea común, de ello, se tiene que tomar en cuenta un contrato comunitario.

⁶ **Ibid.** Pág. 50.



Con fundamento en lo indicado, se puede conceptualizar que el contrato de sociedad es el negocio jurídico por el cual varias personas se obligan entre sí, para llevar a cabo una finalidad común que constituya una persona jurídica, dotándole de patrimonio propio y regulando las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad.

En relación a la naturaleza jurídica de los contratos de sociedad, en cuanto a si son o no un auténtico contrato, se han expuesto distintas teorías con relación a ello, siendo las mismas las siguientes:

- a) Teoría del acto complejo: para la misma la constitución de las personas jurídicas consiste en un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad con un idéntico contenido, que buscan el mismo fin, pero sin que las mismas voluntades se puedan llegar a unificar de forma legal en una misma voluntad.
- b) Teoría del acto constitutivo: en ellas se niega la naturaleza del contrato y se asevera que el acto de creación de una sociedad consiste en un acto social que es constitutivo unilateralmente, en el sentido mismo, de que la sociedad desde que comienza hasta que se llega a perfeccionar supone un mismo acto legal, en donde la voluntad de los partícipes se tiene que proyectar unilateralmente.
- c) Teoría del contrato de sociedad como contrato de organización: "De acuerdo a esta teoría el contrato de sociedad efectivamente es un contrato, pero de una clase diferente a la de los contratos ordinarios. A pesar de que la sociedad se considere



un contrato, se le tiene que oponer al contrato de cambio, debido a ser un contrato de pluralidad de partes, sin la existencia de una contraprestación típica de las prestaciones, sino con interés común y siendo un contrato abierto a nuevas adhesiones, cabe indicar que no se encuentra bajo la sujeción de todas las reglas de los contratos”.⁷

El Código Civil no abarca una manera especial de categoría a los contratos de organización, ni mucho menos la de los contratos plurilaterales, limitándose únicamente a la tradicional división en unilaterales y bilaterales, comprendiendo que estos últimos son aquellos en los cuales ambas partes se tienen que obligar de manera recíproca.

La necesidad de la existencia de una categoría que abarque a los contratos de organización es notoria y admisible a la construcción de la doctrina que encuentra en el contrato de sociedad uno de categoría diferente a los contratos de cambio o de contraprestación.

En cuanto a las características del contrato social se puede señalar que son las que a continuación se indican:

- a) **Formal:** la legislación exige como requisito necesario para ser valedero, una determinada formalidad, como lo es la celebración mediante escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil. Además, la constitución de una sociedad y

⁷ **Ibid.** Pág. 89.



todas sus variantes, se tienen que hacer constar en una escritura pública y se debe sancionar con nulidad absoluta la omisión de la escritura social, así como también de sus distintas solemnidades, lo cual, quiere decir la no existencia jurídica y la responsabilidad solidaria e ilimitada que tiene que existir en beneficio de los socios.

Para la legislación el cumplimiento del requisito de la escritura pública y su inscripción registral es necesaria, con lo cual, se está haciendo referencia a una forma solemne y se constituye por ende una parte del supuesto de hecho del negocio jurídico de una sociedad.

- b) Es principal: debido a que puede subsistir solo y no tiene por finalidad el cumplimiento de otra obligación.
- c) Es plurilateral: debido a que cada socio o parte contratante se tiene que ubicar no dentro de otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás. También, es permitida su designación con el nombre del contrato comunitario, debido a que si bien en él existe una pluralidad de sujetos, los mismos, no se contraponen para el intercambio de las prestaciones correspondientes, sino que cooperan para así llegar a un resultado común.
- d) Prestaciones atípicas: “La prestación referente a cada uno de los socios puede ser diferente entre sí y variable en su contenido, tanto como lo permita la gama de los



bienes jurídicos existentes. Las aportaciones pueden ser en dinero, bienes muebles o inmuebles, así como derechos incorporales”.⁸

- e) **Absoluto:** debido a que la realización de los contratos no está bajo la dependencia de condición alguna.
- f) **Oneroso:** en los contratos se tienen que estipular provechos y gravámenes que son recíprocos, al tener como objetivo la obtención de una determinada ganancia al obligar a hacer las aportaciones que se hayan convenido.
- g) **Ejecución continua:** debido a que se prevé una actividad que se vuelve posterior durante un determinado tiempo, ello es, la vida de la institución.

Los elementos esenciales del contrato de sociedad son los que a continuación se dan a conocer:

- a) **Capacidad legal:** que tienen los contratantes y en una terminología general, estableciéndose que para su celebración se requiere ser mayor de edad y no haber sido declarado en estado de interdicción, debido a que toda persona es legalmente apta para llevar a cabo una declaración de voluntad dentro del negocio jurídico que se realiza, salvo en aquellos casos en donde la legislación declare incapaz a una persona de manera específica.

⁸ Guadarrama Rendón, Carlos Enrique. **Introducción al derecho mercantil**. Pág. 21.



A consecuencia de la naturaleza y características especiales del contrato de sociedad, la legislación comercial abarca algunas normas jurídicas especiales que lesionan la capacidad en relación a los cónyuges, al contrario de lo regulado en las disposiciones civiles vigentes, en donde existe limitación para la celebración entre sí de un contrato de sociedad, con excepción de que figuren como consocios terceras personas o que se haga mención de que es en cuanto a una sustitución legal.

Los cónyuges pueden ser quienes constituyan entre sí o con terceros una sociedad mercantil. O sea, los mismos no cuentan con limitantes para la constitución de una sociedad mercantil. Tampoco, lo tienen en cuanto a los extranjeros de las sociedades de esa categoría que pueden participar como socios o accionistas de sociedades de cualquier categoría, salvo la existencia de limitaciones legales; para el tutor y guardador que no puedan constituir sociedad con sus representados, mientras no haya finalizado la minoría de edad o la incapacidad y se encuentren aprobadas las cuentas de la tutela, así como canceladas las garantías; los declarados en quiebra que no pueden constituir sociedad al no ser rehabilitados; para los menores e incapaces, por quienes sus representantes se pueden encargar de constituir sociedad, pero que solamente lo pueden llevar a cabo con la debida autorización judicial por utilidad, debido a que en todo caso la responsabilidad de los menores de edad o incapaces se tiene que limitar al monto de sus aportaciones; y los representantes de los menores de edad en aquellas acciones de sociedades anónimas o en comandita, siempre que se encuentren completamente canceladas



y hallan llenado de manera efectiva los requisitos legales establecidos, para la inversión de esos fondos.

- b) Objeto: la palabra objeto cuenta con dos acepciones. La primera, en referencia al contrato de sociedad y es la que la legislación indica cuando se hace mención del objeto de los contratos y en cuyo caso significa las cosas sobre que recaen; mientras que la segunda, es mayormente específica y se refiere a la actividad o negociaciones sobre las cuales se versa.

Al objeto en el primer sentido se le denomina objeto inmediato y abarca el dinero, los bienes y la industria que se aporta al fondo común; y en el segundo, se denomina objeto mediato. Además, se hace mención de la finalidad del contrato en sentido técnico, señalando que se tiene que comprender como todo aquello a lo que el contrato hace referencia, y por ende, a su contenido, el cual, en la sociedad, se encuentra integrado por las aportaciones que realicen los socios y la actividad a desarrollarse para la obtención de ganancias.

“El objeto del contrato de sociedad se contrae a la actividad económica de ejercer para la obtención de ganancias, pudiendo indicarse que se refiere al conjunto de operaciones que una actividad económica en específico. En dicho sentido la legislación exige que el objeto lícito es un requisito de validez de la negociación jurídica y de la expresión de objeto de la sociedad en la escritura social”.⁹

⁹ Acosta Romero, Miguel. **Tratado de sociedades mercantiles**. Pág. 90.



Por su parte, el objeto del contrato de sociedad comprendido como una actividad económica, tiene que reunir varios requisitos: debe ser lícito, determinado y en su cumplimiento tienen que contar con interés los contratantes.

- **Licitud:** teniendo que ser sancionado con nulidad absoluta el negocio jurídico cuando su objeto sea contrario al orden legal o adverso a las leyes prohibitivas o expresas. Consecuentemente, la sociedad que tenga como finalidad la realización de una actividad adversa a la ley, es nula, y dicha nulidad tiene el carácter de absoluta, lo cual quiere decir que puede ser invocada por cualquier interesado y no puede ser subsanada por prescripción, ni mucho menos por confirmación, debido a que el vicio tiene carácter de permanencia.

- **Posibilidad:** el objeto de la sociedad tiene que ser posible, y si no es de esa forma, se tiene que presentar el caso de ausencia de un requisito esencial para la existencia del negocio jurídico y se encontrará lesionado el contrato de nulidad absoluta.

- **Determinación:** la necesidad de que se determine el objeto de la sociedad impone varios preceptos legales, debido a la necesidad de la existencia de una escritura social en donde se exprese el objeto de la sociedad; que se exija que en la escritura constitutiva se indique el objeto mediante el señalamiento de las negociaciones en relación a las cuales versará en giro; y que se contemple la disolución total de la sociedad ante la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la



inscripción de la sociedad referente. El cambio de objeto, en el sentido legal constituye una modificación del contrato social.

- Forma: en relación a la misma, la legislación indica que la sociedad tiene que ser celebrada por escritura pública e inscrita en el Registro correspondiente para que puedan llevar a cabo sus actuaciones como personas jurídicas. Existen consecuentemente tres exigencias formales que son el acto constitutivo escrito, así como de que se debe contar con las características de una escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil.

Por su parte, los efectos del contrato son los que a continuación se dan a conocer para su clara comprensión:

a) Efectos internos:

- a.1.) Valor normativo del contrato: el carácter normativo del contrato se refiere a la voluntad de los socios en el contrato y cuenta con valor legal en doble sentido, como una aplicación del derecho objetivo, en la medida de que lo que se haya pactado y sea una sencilla aplicación de las disposiciones imperativas legalmente, como creador de normas legales, en la proporción de que la voluntad de los socios se tiene que apartar de forma legal de las disposiciones jurídicas y se puedan crear nuevos supuestos, nuevos tipos y nuevas relaciones jurídicas por disposiciones legales.



a.2) **Condiciones del socio:** “Debido a la pertenencia de la sociedad el socio cuenta con un conjunto de derechos y obligaciones, de funciones y facultades que unidas se denominan la condición de socio. A ello, también se le llama estado de socio”.¹⁰

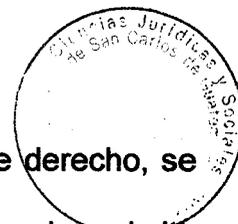
a.3.) **Derechos de socio:**

- **Derecho a la cuota de liquidación:** el socio cuenta con el derecho de poder recibir al ser disuelta la sociedad, el pago de su respectiva aportación, siempre que se cubran los pagos de la liquidación.

- **Derecho a los beneficios:** el contrato de sociedad tiene por objetivo la división de las ganancias que sean obtenidas del ejercicio de la actividad económica que constituye su objeto. Para el refuerzo de dicha finalidad y sobre todo para la precisión del carácter imperativo del derecho a los beneficios que deben tener los socios, la legislación señala que son nulas y se tienen por no presentadas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no tendrá participación en las ganancias. Solamente son admisibles las preferencias para el pago de utilidades o dividendos.

- **Derecho a la cuota de participación:** el socio tiene derecho a poder recibir al ser disuelta la sociedad, el respectivo pago de sus aportaciones y utilidades, siempre que cubiertos los pagos de la liquidación exista un remanente.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 95.



- **Derecho a la transmisión de la calidad de socio:** con relación a este derecho, se puede señalar que a excepción de las sociedades accionadas no se pueden admitir nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás y puede pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios siga la sociedad con sus herederos, lo cual es un pacto que no obliga a los herederos a entrar en la sociedad, pero si al resto de los socios a recibirlos.

- **Derecho de voto:** el socio tiene que contar con derecho al voto, debido a que la legislación indica que en los asuntos que tienen que ser resueltos por los socios se tiene que tomar la decisión del voto de la mayoría, a excepción que por ley o por pacto se necesite una mayoría especial.

- **Derecho de convocatoria:** los socios cuentan con el derecho a instar a la convocatoria de una Junta o Asamblea General al año, y si transcurrido ese tiempo supuestamente el contrato tiene que ser celebrado o que transcurra un año. Este derecho tiene que ser ejercitado mediante la promoción judicial de la convocatoria y el juez resuelve escuchando en incidente a los administradores de la sociedad mercantil.

- **Derecho de información:** los socios tienen el derecho al examen por sí mismos o mediante los delegados que designen de la contabilidad y documentos relacionados con la sociedad, así como también tener conocimiento de la política económica, durante la época que señale el contrato.



- **Derecho a reintegro de gastos:** los socios tienen derecho a que la sociedad les pague los gastos en que hubieran incurrido en el desempeño de sus obligaciones para con la misma.

- **Derecho a reclamar contra la forma de distribución de utilidades:** el socio que no se encuentre de conformidad con la forma en que la Junta o Asamblea General hayan resuelto distribuir las utilidades, puede reclamar siempre que no hubiere aprobado con su voto la resolución o que haya comenzado su cumplimiento.

- **Derecho de tanteo:** los socios tienen derecho de poder adquirir por su precio la parte del capital del comercio facultado para su enajenación. Este derecho tiene que ser ejercitado desde la fecha de la autorización y no es aplicable en las sociedades accionadas.

a.4.) Obligaciones del socio:

- **Obligación de entregar su aportación:** los socios tienen que llevar a cabo sus aportaciones en la época y forma estipulada en la escritura constitutiva. El retraso o la negativa en la entrega de la aportación, sea cual fuere la causa, autoriza la exclusión de la sociedad del socio moroso o proceder ejecutivamente contra él para obtener la aportación o su equivalente. La aportación es a título de propiedad y si se trata de bienes que no sean referentes en dinero, pasa al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición.



- **Obligación de someterse a decisiones de la mayoría:** este principio aparece de la situación de ser la sociedad mercantil una colectividad democrática cuyas resoluciones se toman por el voto de la mayoría.

Ello, implica que los acuerdos de las Juntas o Asambleas no puedan impugnarse y que no tienen que protegerse los derechos de las minorías.

- **Obligación de lealtad:** se fundamenta en que la sociedad tiene que ser de mutua confianza de los socios, en cuanto cada uno representa un interés que únicamente encuentra satisfacción en la medida en que sean satisfechos los intereses semejantes del resto de los socios.

“Existe una supremacía del interés colectivo sobre el interés individual, configurándose con ello la obligación de lealtad como el ejercicio de los derechos y facultades tomando en cuanto al interés colectivo. La obligación de lealtad se tiene que desenvolver ante todo el interés colectivo”.¹¹

- b) **Efectos externos:** se denominan efectos externos a los que resultan del contrato y de la situación de que la sociedad cuente con responsabilidad legal y son correspondientes a las relaciones de la sociedad con terceros. Consisten en manifestaciones de la actividad legal de la sociedad en las relaciones externas existentes.

¹¹ **Ibid.** Pág. 101.



b.1.) Representación: consiste en el medio en cuya virtud la sociedad se produce frente a terceros, así como también en la administración se concentran las relaciones internas. La situación de que la sociedad sea una persona jurídica quiere decir la necesidad de que ésta lleve a cabo sus actuaciones frente a terceros mediante las personas físicas, las cuales tienen que declarar la voluntad colectiva, usan, modifican y extinguen relaciones legales a nombre de la sociedad, sobre la que recaen los efectos.

La representación de la sociedad es correspondiente a los administradores o gerentes, quienes cuentan con la el hecho de su nombramiento, siendo todas las facultades necesarias para la ejecución de los actos y celebración de los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, de acuerdo a la naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito, así como para la representación judicial a la sociedad.

b.2.) La responsabilidad: la sociedad tiene un patrimonio o sea un conjunto de relaciones de derecho real y personal, unificadas para la realización de sus finalidades y objetivos.

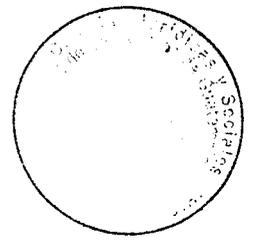
Ese patrimonio, al lado de servir para la realización de los fines de la sociedad, forma una suma de garantía para los terceros que contraten con ella, de forma que resulte aplicable el principio de que la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que tenga el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento.



La responsabilidad de las sociedades tiene el carácter de ilimitada, debido a que responden con todos sus bienes por el cumplimiento de sus obligaciones, motivo por el cual a los socios en su responsabilidad frente a terceros se tiene que hacer mención de limitación o ilimitación de acuerdo al tipo de sociedad.

- c) Responsabilidad jurídica: también se considera que el nacimiento de la personalidad jurídica es una consecuencia o efecto externo del contrato de sociedad que es de mayor importancia.

CAPÍTULO II



2. La estructura de la sociedad mercantil

La sociedad mercantil se encuentra integrada mediante una serie de actuaciones, órganos y bienes, encontrándose la distribución y orden de esos actos, órganos y bienes regulados a través del derecho, los cuales forman la estructura legal de la sociedad mercantil. Para su análisis es de importancia el conocimiento de la constitución o fundación de la sociedad, posteriormente de sus órganos y por último de sus bienes.

Estas sociedades se constituyen a través de una escritura pública y la ley exige que esa escritura sea inscrita en el Registro Mercantil, existiendo a la vez una doble exigencia de forma: la escritura y la inscripción.

2.1. Escritura constitutiva

La escritura pública es un acto notarial que tiene una forma determinada legalmente, para la existencia de la sociedad, siendo la misma de forma *ad substantiam*, como requisito sustancial.

“La sociedad mercantil tiene la naturaleza de contrato y para su validez requiere de determinados elementos de importancia dentro de los cuales se encuentra la forma, la cual es un requisito esencial para la validez de los contratos, cuando la legislación así lo



disponga y consecuentemente del cumplimiento de la misma depende su debido perfeccionamiento”.¹²

La falta o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia se tiene que sancionar con la nulidad absoluta del negocio jurídico, el cual no produce efecto ni puede revalidarse por confirmación. Además, es de importancia dar a conocer que la forma de la escritura pública viene impuesta por la legislación civil y mercantil, debido a que la constitución de una sociedad y sus modificaciones se tienen que hacer constar en escritura pública.

La escritura pública consiste en un requisito esencial para la existencia de la sociedad mercantil, sin cuyo otorgamiento la sociedad no puede nacer a la vida jurídica, ni puede darse efecto alguno del contrato social, no siendo posible su revalidación por confirmación expresa.

La escritura constitutiva es el acto autorizado por notario y exigido legalmente como requisito esencial de validez, a través del cual se crea la sociedad y se rige su organización y funcionamiento.

La misma, tiene que llenar los requisitos anotados, sea cual sea la clase de sociedad a la cual se haga referencia y solamente deben tenerse en consideración las modalidades

¹² Castrillón Marroquín, Víctor Mauricio. **Estudio de las sociedades mercantiles**. Pág. 86.



auténticas de cada sociedad, para la debida inclusión de las estipulaciones específicas que sean correspondientes.

2.2. Inscripción en el Registro Mercantil

Como segunda de las exigencias para la constitución de la sociedad mercantil se encuentra su inscripción en el Registro Mercantil. Esa inscripción se encuentra señalada como fundamental, debido a que es a través de ella, que la sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica propia y diferente de la de los socios tomados en cuenta de manera individual.

Ese requisito es impuesto civilmente como condición necesaria para que la sociedad pueda llevar a cabo sus actuaciones como persona jurídica; y por otro lado, es de importancia dar a conocer que es comercialmente para la atribución de personalidad jurídica. Esa inscripción se tiene que realizar a través de la presentación del testimonio de la escritura pública.

El procedimiento de acuerdo al cual se tiene que llevar a cabo la inscripción en el Registro Mercantil es el que a continuación se indica:

- a) Solicitud de inscripción mediante cualquier interesado o por el funcionamiento que autorizó la escritura pública, presentando para ello la escritura y copia debidamente certificada.



- b) Después de recibido el testimonio y su correspondiente copia, el Registrador es quien tiene a su cargo la realización de una calificación de la escritura y si se toma en cuenta que se tienen todos los requisitos legales y no contienen adversidades legales, para lo cual se tiene que llevar a cabo una inscripción provisional.
- c) Se tiene que poner en conocimiento de carácter público la constitución de la sociedad, mediante los correspondientes avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, en los cuales se tiene que dar a conocer un resumen detallado de la inscripción.
- d) Realizar la orden de pago del arbitrio municipal por inscripción de sociedades mercantiles.
- e) Recibir el comprobante de pago del arbitrio municipal respectivo, así como también los ejemplares de los periódicos en donde aparezcan esos avisos.
- f) Inscripción definitiva de la sociedad.
- g) La inscripción se tiene que hacer en el libro de sociedades mercantiles correspondiente.
- h) Razonamiento del testimonio con todos los datos de la inscripción de la sociedad mercantil.



- i) Extender la patente de comercio sin que se genere gasto alguno y en caso de que exista oposición, el interesado es el encargado de acudir a la vía judicial. Esa oposición y las reclamaciones respectivas se tienen que tramitar mediante un procedimiento incidental.

2.3. Autoridad de la escritura de constitución

“La escritura constitutiva forma con la legislación el conjunto de normas jurídicas que rigen a la sociedad mercantil, y abarca las reglas de mayor importancia y las decisiones de elevada categoría”.¹³

La legislación se encarga de la protección de la escritura social, en donde las sociedades mercantiles se tienen que regir por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones legales, en el momento de la prohibición de los socios de hacer pacto reservado o de la oposición de pruebas contra el contenido de la escritura al imponer que cualquier modificación, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social determinada, fusión.

También, la disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones se tienen que llevar a cabo en escritura pública, al someter al mismo régimen de registro y publicidad tanto la escritura de constitución como sus ampliaciones y modificaciones. O sea, se indica el espíritu de la escritura constitutiva.

¹³ **ibid.** Pág. 99.



De acuerdo al principio de la primacía de la escritura constitutiva, las estipulaciones originarias o modificativas, consisten en las reglas de más elevada categoría, entre las cuales se integran el régimen legal de una sociedad. Esas estipulaciones se encuentran bajo la subordinación de la ley. Por ende, la jerarquía de las normas jurídicas aplicables a las sociedades mercantiles es: la ley, la escritura constitutiva, las decisiones de la Junta o Asamblea General y las decisiones de los administradores.

En consecuencia de la jerarquización de las normas jurídicas integrantes del régimen legal de las sociedades mercantiles, es que las decisiones que toman los administradores se subordinan a las decisiones de la Junta y éstas a la escritura constitutiva y está a la ley vigente.

También, se tiene que hacer mención que la legislación cuenta con disposiciones imperativas que rigen la organización y el funcionamiento de las sociedades y disposiciones voluntarias o supletorias; las primeras, se encuentran por encima de la voluntad que tengan los socios y no es legal su derogación completa ni relativa; y en relación a las segundas, se valen únicamente en tanto no exista voluntad distinta señalada en la escritura social.

“La contradicción entre las normas jurídicas de distinta categoría significa su ilicitud y por ende nulidad, así como la responsabilidad legal de los autores, debido a la aplicación del principio de que son nulos los actos que hayan sido ejecutados al tenor legal”.¹⁴

¹⁴ García. *Op. Cit.* Pág. 191.



2.4. Los órganos

Se entiende que las sociedades mercantiles consisten en agrupaciones que necesitan para su funcionamiento de la actuación de determinadas personas físicas en sus distintas funciones. Las mismas están atribuidas por la ley a los órganos sociales, los cuales pueden ser de tres categorías: órganos de decisión, órganos de fiscalización y órganos de administración. Esos órganos cuentan con responsabilidades y poder.

Originalmente, los órganos sociales se encuentran investidos mediante la legislación, siendo la escritura constitutiva y las disposiciones de los órganos competentes de los poderes suficientes para la realización del objeto de la sociedad. El poder que tiene cada uno cuenta con un campo de acción propio y está limitado por el poder atribuido a otros órganos de igual o de superior jerarquía.

- a) **Juntas o Asambleas Generales:** son los órganos de mayor rango, a ellas están subordinados el resto de órganos y cuentan con la responsabilidad de tomar las correspondientes decisiones sobre los asuntos que sean expresamente determinados legalmente como sucede en el caso de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades que estén accionadas, o por la escritura social.

Las decisiones que son tomadas siempre son por mayoría, a excepción de aquellos casos en los que la ley o la escritura social establezcan una mayoría calificada. Se



comprende por mayoría la que se encuentra establecida en la escritura **constitutiva** y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios o la mitad más uno de las acciones con derecho a votar en las sociedades accionadas.

- b) **Órganos de fiscalización:** la actividad que realizan las sociedades está bajo la sujeción de un debido control y a dicho efecto existe la responsabilidad de fiscalización de los actos de los órganos de administración que son los que tienen de manera permanente a su cargo la realización de actividades sociales.

La fiscalización de las sociedades se tiene que ejercer en primer lugar por los socios. Es por ello, que de manera general, se ha indicado que si todos los socios son administradores están bajo la obligación de darse cuenta de la administración y de sus correspondientes resultados en cualquier época.

Este tipo de fiscalización es llamado autofiscalización y es propio de las sociedades colectivas, comandita simple y de responsabilidad limitada. En la última, los socios tienen lo que se denomina derecho de vigilancia, existiendo a la vez la posibilidad de constituir el Consejo de Vigilancia. “En las sociedades accionadas, la fiscalización se encuentra a cargo de los mismos accionistas de la sociedad, o bien se ejerce mediante uno o varios contadores o auditores de la escritura social o de acuerdo a lo regulado en la legislación, pudiendo emplearse más de uno de esos sistemas”.¹⁵

¹⁵ Lizardi González, Hugo Enrique. **Tratado de sociedades mercantiles y del comercio**. Pág. 18.



El órgano de fiscalización puede ser individual o colectivo. En las sociedades accionadas su nombramiento deviene de la Asamblea General y únicamente a ella se encuentran subordinados. Además, los fiscalizadores pueden ser individuales o colectivos y en las sociedades accionadas su nombramiento de la Asamblea General y únicamente a ella se encuentran subordinados.

- c) Los órganos de la administración: la administración de la sociedad se encuentra a cargo de uno o varios administradores o gerentes. En el primer caso, se está ante la presencia de un administrador individual; y en el segundo, frente a un administrador colectivo que recibe el nombre de Consejo de Administración de la sociedad.

En el caso de que los administradores fueron dos y en la escritura social no se señalen las facultades y atribuciones de cada uno, es procedente de manera conjunta y la oposición de uno de ellos impide la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, el voto es decidido por la mayoría. A excepción de pacto en contrario, el nombramiento y la remoción de los administradores se tiene que hacer valer por resolución de los socios.

En las sociedades accionadas si el administrador es un socio, puede ser pactada la inamovilidad, caso en el cual, únicamente puede ser removido judicialmente por dolo, culpa, incumplimiento de sus obligaciones o incapacidad.



La función administrativa se encuentra bajo la integración de dos facultades que son la gestión y la representación. La primera, observa hacia el fondo de la sociedad, es capaz de limitaciones y un asunto de deber, se concreta en la realización de actuaciones a través de las cuales se tienen que cumplir los objetivos sociales sin que esos actos quieran señalar la relación externa de la sociedad. La segunda, es aquella que se encamina al exterior, es una facultad bien rígida, de contenido típico, no limitable, es una cuestión de poder que se traduce en actuaciones que son vinculantes a la sociedad con terceros y con los cuales se tiene que llevar a cabo una actividad negocial.

Los gerentes o administradores cuentan por el mismo hecho de su nombramiento con todas las facultades que se necesitan para la representación judicial de la sociedad, lo cual significa que se les considera están investidos de las facultades especiales que requiere la Ley del Organismo Judicial; y por ende, pueden prestar confesión, reconocer las firmas, someter los asuntos de arbitraje y tomar las correspondientes decisiones, denunciando los delitos y acusando criminalmente, prorrogando las competencias, desistiendo y renunciando a los actos procesales, celebrando las transacciones y todos aquellos convenios en relación a los litigios, condonando obligaciones y concediendo esperas, solicitando y aceptando las adjudicaciones de bienes.

También, los administradores o gerentes cuentan con las facultades que se necesitan para la ejecución de actos y la celebración de los contratos que sean del



giro ordinario de la sociedad, de acuerdo a la naturaleza y emisión de los títulos de crédito. Esas facultades pueden limitarse solamente en la escritura social y para aquellos negocios distintos al giro de la sociedad, en donde se necesita contar con facultades especiales que estén detalladas en la escritura social en acta. El administrador no puede delegar la gestión, ni mucho menos la representación, a excepción de la escritura social que lo autorice. Tampoco se puede nombrar sustituto sin el anterior consentimiento unánime de los socios.

2.5. Organización de las responsabilidades

“La responsabilidad se tiene que regir en las sociedades mercantiles mediante el principio del control del riesgo. De acuerdo a este principio, la responsabilidad se encuentra íntimamente ligada a la posibilidad de la realización o no de las sociedades, de manera que a mayor poder de ejecución existe una mayor responsabilidad, o bien, que a mayor control del riesgo mayor responsabilidad”.¹⁶

De conformidad con lo indicado, en las sociedades de responsabilidad, las mismas se tienen que organizar de la siguiente forma:

- a) **Responsabilidad subsidiaria: ilimitada y solidaria, o sea, aquella responsabilidad en su más elevado grado, por las deudas sociales, de los socios que además de su calidad tienen a su cargo la gestión de los negocios sociales. Este tipo de**

¹⁶ **ibid.** Pág. 24.



responsabilidad se presenta por los socios de las sociedades colectivas, para los socios comanditados de las sociedades en comandita y para los socios que administran las sociedades de responsabilidad limitada.

- b) Responsabilidad ilimitada: en su caso también solidaria de los administradores por los daños y perjuicios que se ocasionen a la sociedad y responsabilidad, ante los accionistas frente a los acreedores de la sociedad, debido a cualquiera de los daños y perjuicios ocasionados por la culpa.
- c) Responsabilidad solidaria: de los integrantes del Consejo de Administradores con el gerente, por los daños que su actuación ocasione a la sociedad, si existiere negligencia en el ejercicio de las funciones de dirección y vigilancia de la gestión del gerente.

2.6. Los bienes

La situación de que todas las sociedades mercantiles cuenten con responsabilidad jurídica les otorga la posibilidad de contar con bienes. Para la obtención de esos bienes los socios tienen que llevar a cabo las aportaciones que les sean correspondientes, integrando para el efecto lo que se denomina en sentido estricto genérico el capital de la sociedad. Es de importancia tener una mejor comprensión del régimen de los bienes de las sociedades mercantiles siendo para el efecto necesario el estudio del capital, del patrimonio y de las aportaciones.



- a) **Capital:** las sociedades mercantiles para el cumplimiento de los objetivos y de su objeto buscan tener bienes como edificios, predios, muebles, vehículos, equipo, dinero y material de trabajo.

A la totalidad de esos bienes se les otorga genéricamente el nombre de capital, de ahí que pueda señalarse que el capital consiste en el fondo de los cuales disponen las sociedades en su distinta configuración, para los fines que las mismas tienen.

“Las normas se ocupan del capital debido a que en primer lugar, consiste en uno de los requisitos de la escritura de constitución de la sociedad mercantil, y se tiene que indicar que el capital y la parte que aporta cada lugar se debe someter a un régimen bien riguroso, en donde su integración se lleva a cabo en la manera y tiempo estipulados y a través de aportaciones reales, sin mayores formalidades, de lo cual deriva que si se trata de bienes que no consistan en dinero, pasan al dominio de la sociedad sin la necesidad de tradición y si son créditos, el socio responde no únicamente a la legitimidad y existencia de ellos, sino también de la solvencia del deudor”.¹⁷

Su aumento o reducción entrañan modificaciones del acto constitutivo y por ello están sujetos a las mismas solemnidades que la constitución de la sociedad. Si hubiere pérdida de capital, éste tiene que reintegrarse o reducirse, antes de hacer la repartición o distribución de las utilidades.

¹⁷ **ibid.** Pág. 39.



El motivo por el cual la legislación otorga tanta importancia al capital es el hecho de que por tener las sociedades personalidad jurídica propia, el capital constituye el fundamento para la defensa de los acreedores sociales. Es de esa manera que en las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y solamente los socios son responsables con sus propios bienes en los previstos especialmente.

El capital es el valor de los bienes que hayan sido aportados a la sociedad, y constituye una entidad jurídica y contable que se presenta en la escritura constitutiva como la cifra resultante de sumar los aportes entregados u ofrecidos y sirve principalmente para la determinación de si existen ganancias o pérdidas.

Las vicisitudes de los negocios sociales al obtener resultados favorables o desfavorables, hacen que los bienes propios de la sociedad aumenten o disminuyan, por arriba o debajo del capital.

Por ello, se puede hacer mención del conjunto de bienes que efectivamente tiene una sociedad de algo diferente del capital como entidad legal y contable, haciendo la distinción entre capital social y patrimonio efectivo.

- b) **Patrimonio:** consiste en el conjunto de bienes y derechos que son pertenecientes a una sociedad y el mismo aumenta o disminuye de acuerdo al éxito o fracaso de los negocios sociales.



Su importancia jurídica se encuentra en que los bienes que lo constituyen integran la masa de responsabilidad con la cual la sociedad asegura sus obligaciones. Ello, consiste en una proyección del principio general de la garantía patrimonial, de acuerdo con el cual, la obligación personal queda asegurada con los bienes enajenables que tenga el deudor en el momento de la exigencia de su cumplimiento, debido a que al tener la sociedad mercantil personalidad jurídica tiene la capacidad de ser titular de un patrimonio y los bienes que lo integran constituyen una garantía patrimonial.

La legislación establece una serie de disposiciones que resguardan el patrimonio de las sociedades y especialmente trata de mantener un equilibrio entre el patrimonio y el capital. Entre las disposiciones protectoras del patrimonio se puede hacer mención de aquellas que obligan a la entrega y el saneamiento de los aportes, las que limitan la distribución de utilidades ficticias y las que limitan la amortización de acciones.

La situación de que el patrimonio sea esencialmente fluctuante y que el capital sea fijo, permite la determinación de si una sociedad tiene utilidades o pérdidas. La sociedad pierde si el patrimonio neto resultante en un momento no alcanza la cuantía del capital social; y por el contrario, el capital social indica la porción del patrimonio social que no se encuentra disponible, por quedar como garantía de los acreedores, motivo por el cual, únicamente se puede distribuir entre los socios como beneficios, aquella parte del patrimonio que exceda de dicho límite.



Si hubiera pérdida de capital en una sociedad mercantil, el mismo tiene que ser reintegrado o reducido cuando menos en el monto de las pérdidas antes de hacerse la repartición o distribución alguna de las utilidades.

- c) Reserva legal: se encuentra ligada al capital y al patrimonio. Por reserva se comprende una parte del patrimonio social que sin ser capital fundante no tiene que ser distribuido entre los socios. Es una limitación a la distribución de utilidades, que, al igual que el capital, no designa bienes o cosas, sino cantidades de valor.

“El concepto de reserva se integra a través de: valores patrimoniales del activo, es proveniente de las utilidades, no es parte del capital y representa valores irreparables debido a que de otra manera no formaría parte de las utilidades que se tienen que repartir cuando justamente se ha separado de ellas”.¹⁸

Con el término reserva se designa tanto lo que se conoce como fondo de reserva, que es el conjunto de bienes que efectivamente se han acumulado en el patrimonio de la sociedad, justamente como consecuencia de los beneficios y en íntima proporción con la situación económica.

La reserva puede ser legal y voluntaria. La primera, es un fondo especialmente constituido con parte de los beneficios, impuesto legalmente para hacer frente a posibles adversidades futuras que tenga la sociedad. Se encuentra ordenada debido

¹⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. **Fundamentos de derecho mercantil**. Pág. 119.



a que pone a la sociedad en una situación de superación de las eventualidades crisis, o ejercicios deficitarios, sin tener que disponer de su capital social, y garantizando con ello, de forma indirecta su integridad.

La reserva legal se integra separando de las utilidades netas de cada año el cinco por ciento como mínimo. Esa disposición tiene carácter imperativo y contra la misma no cabe pacto alguno en contrario. La reserva legal no puede ser distribuida de manera alguna entre los socios, sino hasta la respectiva liquidación de la sociedad.

De acuerdo con los principios que informan la reserva legal en el derecho, ese porcentaje constituye un mínimo, o sea, la suma menor que existe obligación de separar las utilidades netas por año, y además no tiene limitación alguna, o sea que la obligación de separar dicho porcentaje no finaliza hasta que termine la sociedad.

La reserva facultativa voluntaria es la que se establece de conformidad con los socios y su razón se encuentra en las circunstancias de que la reserva legal tiene una finalidad en concreto por la legislación, y de manera eventual, puede ser adecuado integrar un fondo destinado a la reforma de la situación económica de la sociedad.

Esa reserva puede encontrarse dispuesta en la escritura constitutiva o permitida de la misma. En el segundo caso, los socios pueden tomar el acuerdo de la constitución de la reserva.



- d) Las aportaciones: para integrar el fondo que la sociedad destinará al cumplimiento de sus finalidades tiene por objeto que los socios se encuentran obligados a la entrega de los bienes que en la escritura constitutiva se han comprometido.

De acuerdo a la clase de sociedad de que se haga mención, se habla de parte o acción, pero en ambos casos, se hace referencia al socio en cuanto a que el mismo es quien entrega para formar el capital e integrar el patrimonio de la sociedad.

El régimen jurídico de las aportaciones es referente a que la aportación constituye la obligación principal de los socios, debido a que el objeto de la sociedad consiste en poner en común los bienes o servicios para el ejercicio de una actividad económica y posteriormente dividirse las ganancias. La falta de cumplimiento de esta obligación se tiene que sancionar con la exclusión de la sociedad al socio moroso.

Es irrelevante el contenido de las aportaciones, las cuales pueden ser referentes a dinero, en bienes que no consistan en dinero como aportaciones de bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad y los costos de preparación. "La aportación quiere decir la transmisión de los bienes en que consista la sociedad sin necesidad de que exista tradición, debiendo solamente detallarse en la escritura constitutiva o en el inventario que haya sido previamente aceptado por los socios".¹⁹

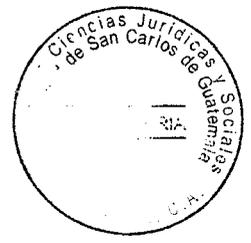
¹⁹ Ibid. Pág. 177.



Las aportaciones tienen que llevarse a cabo en la época y forma estipulada en la escritura constitutiva. Además, las obligaciones de aportar traen consigo también la de sanear los bienes que sean constitutivos del aporte y si la aportación consiste en acciones de una sociedad accionada, la ley impone que se tome como su valor el del mercado, sin exceder de su valor en libros.

La aportación puede ser referente al trabajo y es la aportación de industria a la cual se refiere la ley. Esta aportación de trabajo no es posible en todas las sociedades mercantiles, resultando propia solamente la de sociedad colectiva y de la comandita, en cambio en la sociedad de responsabilidad limitada y en la anónima, la aportación de industria es adversa al concepto mismo de esas sociedades.





CAPÍTULO III

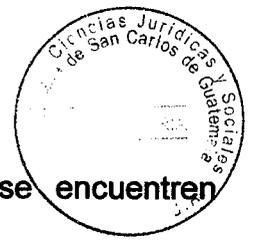
3. Clasificación, disolución, liquidación, fusión y transformación de las sociedades mercantiles

3.1. Clasificación

Son sociedades organizadas bajo la forma mercantil las que a continuación se dan a conocer:

- Sociedad colectiva.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.

La forma en que la legislación se encuentra concebida, lejos de las sociedades antes señaladas, cualesquiera otras no cuentan con carácter de mercantiles. La mercantilidad de las sociedades se tiene que establecer de conformidad con un criterio eminentemente



formal en el cual son mercantiles solamente las sociedades que se encuentren expresamente enumeradas en el Código de Comercio de Guatemala, sin que tenga importancia alguna ni el objeto de la sociedad, ni las actividades que se llevan a cabo. La ley se encarga de la imposición de los tipos de sociedades mercantiles, no pudiendo existir libertad de forma.

“La doctrina se ha encargado de agrupar a las sociedades mercantiles tomando en consideración variados aspectos, siendo los más generales: el económico, que se fundamenta en las motivaciones que orientan a la asociación; el económico-jurídico, que se asienta en la relación que existe entre la gestión social y la cualidad del socio; y el jurídico, que se fundamenta en el grado distinto de responsabilidad del socio por las deudas sociales existentes”.²⁰

- a) **Clasificación económica:** de conformidad con la cual el motivo que impulsa a integrar una sociedad mercantil puede obedecer:
- A la necesidad de complementación de la capacidad de trabajo individual, combinando para el efecto el capital y la energía de trabajo de todos los participantes.
 - Al deseo de obtención o aumento del capital, sin los inconvenientes del préstamo, a través de la asociación del capitalista otorgándole la adecuada participación.

²⁰ Vega Guillén, Luis Ramiro. **La sociedad mercantil**. Pág. 66.



b) **Clasificación económico-jurídica:** es el criterio de clasificación que está fundamentado en la relación que existe en los varios tipos de sociedad entre la gestión social y la cualidad de socio y pueden ser las sociedades:

- **Sociedades individualistas o personales:** son aquellas en donde los socios tienen derecho a la gestión debido al mismo contrato social. Esta clase de sociedades son la sociedad colectiva, en la cual la gestión es correspondiente a todos los socios; la sociedad en comandita simple, en donde la gestión a llevar a cabo se tiene que encomendar al mismo contrato de constitución a un grupo determinado de socios; la sociedad colectiva o de capitales, es la que los socios por encontrarse solos no tienen derecho alguno en la gestión; la sociedad mixta, que tiene participación de las características de los tipos anteriores; y la sociedad intermedia, que se presenta entre las personales y las capitalistas, estimándose a la sociedad de responsabilidad limitada, debido a que en ella se tiende a que exista una causa económica determinante de la asociación de las personas, de los socio y de sus aportaciones.

c) **Clasificación jurídica:** el fundamento de la clasificación jurídica de las sociedades es distinta de la responsabilidad que cabe al socio por las deudas sociales.

La importancia de esta clasificación se encuentra en que cuando los códigos quieren definir cada uno de los distintos tipos sociales no acuden a criterio alguno, sino que tienen que recurrir a un criterio jurídico de diferenciación que es el de responsabilidad.



La clasificación jurídica resulta de la manifestación de las formas de responsabilidad de los distintos tipos de sociedades:

- c.1.) **Sociedades de responsabilidad limitada:** son aquellas en donde todos o parte de sus integrantes responden frente a terceros de las obligaciones sociales no únicamente con su participación en la entidad, sino también con su patrimonio particular y son las que a continuación se indican.
- **Sociedad colectiva:** en la que todos los socios responden.
 - **Sociedad en comandita simple:** en donde únicamente una parte de los socios tienen responsabilidad frente a terceros.
 - **Sociedad en comandita por acciones:** cuyo régimen de responsabilidad es el mismo que la comandita simple, únicamente que los gestores o comanditados responden con su participación en la sociedad y con su patrimonio particular.
- c.2.) **Sociedades de responsabilidad limitada:** en donde la responsabilidad de los socios por las deudas sociales se contrae a su aportación y son las que a continuación se dan a conocer.
- **Sociedad de responsabilidad limitada:** en la cual los socios responden frente a terceros por las deudas sociales solamente con su aportación a la sociedad.



- **Sociedad anónima:** en la que la responsabilidad se tiene que concretar al valor de las acciones de los socios.

3.2. Disolución

Es la verificación de las motivaciones de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común. La relación jurídica de la sociedad se puede disolver en relación a uno de los socios y persistir para los demás o en relación a todos, caso en el cual se hace mención de la extinción de las sociedades.

“La legislación y la doctrina hacen la distinción de dos clases de disolución: parcial, que es la que lesiona solamente el vínculo entre uno o varios socios con los demás; y la total, que implica la ruptura general de los vínculos que la sociedad supone y produce con la extinción de la misma. Es fundamental en la disolución parcial la diferenciación de la exclusión y la separación”.²¹

La exclusión consiste en el acto a través del cual la sociedad sanciona a un socio rompiendo la relación legal que existe entre uno y otro. La sociedad se encarga de la expulsión de uno de sus socios, como sanción que le es impuesta por su actuación. Debido a su carácter de sanción, para que se pueda excluir a un socio se necesita de la infracción por parte del mismo y de determinados preceptos jurídicos o del incumplimiento de las obligaciones impuestas legalmente.

²¹ **Ibid.** Pág. 98.



Las causas de exclusión son:

- a) **El retardo o negativa en la entrega del aporte.**
- b) **La violación a las prohibiciones que la legislación impone a los socios.**
- c) **En las sociedades no accionadas la condena por falsedad o delito contra la propiedad.**

La separación consiste en el acto mediante el cual uno de los socios toma la decisión del rompimiento de la relación jurídica de la sociedad. Consiste en un derecho correspondiente al socio frente a determinados supuestos.

Esos supuestos son los que integran en las sociedades no accionadas las siguientes causas: si se ha pactado que la escritura pueda ser modificada por resolución tomada en consideración por la mayoría que esa escritura se determina la minoría y tendrá el derecho a separarse de la sociedad; si a pesar del voto en contra, el nombramiento de administrador recae en persona extraña a la sociedad; si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su voluntad de separarse; si no se excluye al socio culpable en los casos previstos legalmente; si la sociedad a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios respectivos, no reparte las utilidades; si se ha fusionado o transformado la sociedad, a pesar de no haberse encontrado de acuerdo con la fusión que se realice.



“En las sociedades accionadas las causas de separación son: no haber repartido utilidades del capital pagado a pesar de haber tenido ganancia en los dos ejercicios inmediatos anteriores; cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración o traslade su domicilio a país extranjero; si la sociedad se transforma o fusiona; y cuando la sociedad cambie su objeto”.²²

Los efectos de la disolución parcial son los que a continuación se indica para su clara comprensión:

- a) Rompimiento de los vínculos jurídicos existentes entre la sociedad y el socio separado.
- b) El socio excluido responde frente a la sociedad por los daños y perjuicios ocasionados por los actos que motivaron su exclusión.
- c) El socio separado o excluido queda responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión, de acuerdo a la naturaleza de la sociedad.
- d) En los casos de exclusión de un socio, la sociedad puede retener la parte del capital y de las utilidades de aquél, hasta que hayan finalizado las operaciones pendientes al momento de la exclusión.

²² Salinas Manzanero, Edgar Alfonso. **Problemas societarios**. Pág. 95.



- e) Después de resolver la exclusión se tiene que proceder a liquidar la parte que sea correspondiente al socio excluido y aprobada la liquidación, la sociedad es la encargada de la fijación de un plazo prudencial para efectuar el pago.

- f) En los casos de separación la liquidación y pago tienen que hacerse de manera inmediata.

- g) Si se trata de una sociedad accionada, la misma solamente puede adquirir las acciones del socio separado o excluido, si tiene utilidades acumuladas y reservas de capital y solamente hasta el total de esas utilidades y reservas.

- h) La disolución parcial tiene que registrarse en el Registro Mercantil.

La disolución total es la extinción de la sociedad mercantil y no es igual a la extinción inmediata de la sociedad, sino que es determinante del inicio de una etapa de liquidación, durante la cual sigue existiendo como persona jurídica, con su patrimonio, hasta que terminan las operaciones de liquidación. Por ello, se puede señalar que la disolución no lleva consigo la extinción de la sociedad mercantil a la cual se esté haciendo referencia y análisis, más bien se tiene que producir una modificación del fin de la sociedad. Esta disolución consiste en un fenómeno bien complejo, debido a que con el acaecimiento de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que inicia con la liquidación de los negocios sociales pendientes que finaliza con la división del haber social entre los socios.



Las causas de disolución total son las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo fijado en la escritura social.
- b) La posibilidad de seguir llevando a cabo el objeto principal de la sociedad.
- c) La resolución de los socios tomada en Junta General o en Asamblea General Extraordinaria.
- d) La reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en la misma persona.
- e) Las previstas en la escritura social.
- f) Los casos específicamente determinados por la ley.

La disolución de la sociedad consiste en un hecho que lesiona únicamente a los socios, de ahí que los acreedores no pueden adelantar sus derechos, sino que tienen que esperar al vencimiento pactado de su crédito.

3.3. Liquidación

Después de disuelta la sociedad se comienza la fase posterior de que deje en realidad de existir y se llama liquidación, pudiendo conceptualizarse como el procedimiento mediante



el cual se determina el valor de los bienes y se paga a los acreedores. Para la determinación de esos bienes y para hacer los pagos a acreedores, es necesario llevar a cabo una serie de operaciones.

“La liquidación consiste en las operaciones necesarias para concluir con los negocios que están pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y después transformarlo en dinero constante y dividir entre los socios el patrimonio que así resulte. De esa manera, la liquidación es un estado jurídico al cual llega la sociedad una vez declarado el estado de disolución”.²³

Durante la liquidación subsiste la personalidad jurídica de la sociedad, debido a que por efecto de la disolución lo que produce es una modificación de la finalidad. La legislación dispone que disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero tiene que conservar su personalidad jurídica, hasta que aquella se finalice y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras en liquidación.

Después de la disolución únicamente pueden llevarse a cabo operaciones necesarias para la liquidación, esto es, encaminadas a la conversión en dinero de los bienes sociales, y a la determinación de las deudas. Los liquidadores tienen la prohibición del emprendimiento de nuevas operaciones, comprendiéndolas como las que se propongan una finalidad de especulación y no la finalidad de dividir el patrimonio.

²³ *Ibid.* Pág. 105.



Los administradores tienen que ceder sus puestos o transformarse en liquidadores siéndoles aplicable a éstos últimos las normas referentes a los administradores con las limitaciones propias a su carácter.

La liquidación procura una depuración económica de la sociedad previo a que desaparezca, para fijar el activo neto, una vez extinguido el pasivo, destinándose aquél a ingresar en el patrimonio particular de los socios, o sea, como devolución de sus primitivas aportaciones al fondo común, aumentadas o disminuidas por el resultado final de los negocios que se hayan llevado a cabo.

El régimen jurídico de la liquidación es el siguiente:

- a) Las operaciones de liquidación se tienen que llevar a cabo por los liquidadores, quienes serán las personas que se hayan designado en la escritura social o por acuerdo de los socios.
- b) Nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se registra.
- c) El Registro Mercantil es el encargado de dar los avisos correspondientes.
- d) Los administradores de la sociedad que siguen en sus cargos y que entregan a los liquidadores tienen que hacerlo de acuerdo al inventario de todos los bienes, documentos y libros de la sociedad.



- e) Los liquidadores son quienes desempeñan su cargo investidos de la representación legal de la sociedad, los que concluyen las operaciones pendientes al tiempo de la disolución; exigen a quienes hayan manejado intereses de la sociedad; liquidan y pagan las deudas de la sociedad; cobran los créditos activos; venden los bienes sociales; presentan el estado de liquidación; rinden cuenta de su administración al finalizar la liquidación; disponen la práctica del balance general; liquidan a cada socio su haber social; depositan al Registro Mercantil el balance general final; obtienen del Registro Mercantil la cancelación de la inscripción de la sociedad.

Para llevar a cabo los pagos de la liquidación, los liquidadores se encuentran obligados, sin que exista pacto en contrario, a observar un orden determinado: los gastos de liquidación, las deudas de la sociedad, los aportes de los socios y las utilidades.

No puede llevarse a cabo distribución alguna entre los socios, mientras no hayan sido pagados los acreedores de la sociedad mercantil o no hayan sido separadas las sumas necesarias para el efecto, si los fondos sociales resultan ser no suficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores tienen que exigir a los socios los desembolsos sobre su participación y las sumas necesarias.

3.4. Fusión

“Es la unión de dos o más sociedades para formar la misma, ya sea mediante el desaparecimiento de todas para la constitución de una nueva o por la subsistencia de una



que absorbe a las demás. La fusión es la que obedece a exigencias de carácter económico, teniendo la finalidad de aunar recursos”.²⁴

Puede llevarse a cabo de dos maneras: la primera, mediante la creación de una nueva sociedad y por la disolución de todas las anteriores que integran a la nueva; y la segunda, por la absorción de aquellas.

Como caracteres de la fusión se encuentran los siguientes: desaparición o extinción de todas las sociedades que se fusionan o de todas menos una que las absorbe; adquisición de una nueva sociedad o por la que subsiste del patrimonio de las otras; conversión de los socios de las sociedades que se extinguen; disolución pero no liquidación de las sociedades que se extinguen; y la responsabilidad limitada y solidaria de los socios colectivos.

La fusión se tiene que acordar por el órgano respectivo de cada una de las sociedades que desean fusionarse, en la manera y términos que determinan la escritura social, así como los acuerdos de fusión que se inscriben en el Registro Mercantil y posteriormente se publican en el Diario Oficial. El título para la inscripción lo constituyen las actas notariales en las que se transcriben los acuerdos de fusión. Además, se tiene que formalizar en escritura pública y de la fusión se debe crear una nueva sociedad, y su creación se encuentra sujeta a los principios que rigen la constitución de la sociedad de conformidad con su naturaleza.

²⁴ Acosta. Op. Cit. Pág. 194.



Los acreedores de la sociedad que han acordado fusionarse pueden oponerse a la fusión.

El socio que no se encuentre conforme con la fusión tiene el derecho de poder separarse, sin embargo, su aportación y su responsabilidad ilimitada, si se trata de un socio colectivo o comanditado, continúa garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas previo a tomarse acuerdo de su fusión.

3.5. Transformación

La legislación indica que las sociedades constituidas pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad mercantil. La sociedad transformada mantiene igual personalidad jurídica de la sociedad original.

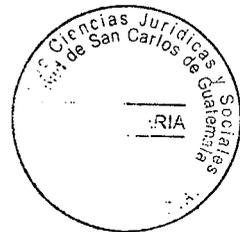
“La transformación es la adopción por la sociedad de un tipo jurídico distinto del adoptado con anterioridad, con la consecuencia de tenerse que someter en lo sucesivo al régimen correspondiente al nuevo tipo, quedando libre de las normas que la regían hasta ese momento y conservando la misma personalidad jurídica. También, se puede señalar que se refiere al cambio experimentado por una compañía de carácter comercial que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando para ello, la misma personalidad jurídica”.²⁵

El régimen de transformación de las sociedades mercantiles es el que a continuación se indica:

²⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho mercantil**. Pág. 120.



- a) En el caso de que la sociedad original sea colectiva o en comandita, la responsabilidad limitada de los socios colectivos y de los comanditados no cesa por la transformación, respecto de las obligaciones derivadas de los actos anteriores a ella.
- b) La transformación tiene que resolverse por el órgano respectivo de la sociedad mercantil en la forma y términos que sean determinantes de la escritura social.
- c) El acuerdo de transformación se tiene que inscribir en el Registro Mercantil.
- d) Después de realizado el registro, se tienen que publicar de manera conjunta el acuerdo de transformación del último balance de la sociedad en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.
- e) Otorgamiento de la escritura pública.
- f) Los acreedores se pueden oponer a la transformación y la oposición se tramita en juicio sumario ante un Juez de Primera Instancia quien suspende la transformación, a excepción de autorización del Juez previa garantía.
- g) Los socios que no se encuentren de acuerdo con la transformación tienen el derecho de poder separarse de la sociedad, pero su aportación y su responsabilidad personal es ilimitada.





CAPÍTULO IV

4. La importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil de Guatemala

Para los socios de la sociedad en comandita simple los mismos pueden ser aquellos que aporten capital y no tengan participación de la gestión social y los que aportan únicamente trabajo o trabajo y capital participando en la gestión. A cada uno de ellos le corresponde un régimen especial de responsabilidad, para los primeros, limitado al monto de la aportación; y para los segundos, ilimitado y solidario.

4.1. Definición legal

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 68: “Sociedad en comandita simple. Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditados que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones”.

“La sociedad en comandita simple lleva a cabo la unión y fusión entre el elemento capital y el de habilidad o competencia técnica y justamente por ello es predominante la posición



del socio gestor o comanditado y son de singular importancia sus cualidades personales, motivo por el cual esa circunstancia hace que la sociedad se considere personalista”.²⁶

4.2. Reseña histórica

“El origen de la sociedad en comandita simple se sitúa a la Edad Media y se señala como un contrato de la *commenda* del derecho marítimo. De acuerdo a la *commenda* indicada una suma de dinero o de mercancías es necesaria para que durante el viaje respectivo, se lleven a cabo negocios cuyos beneficios eran repartidos al final de la travesía llevada a cabo”.²⁷

La *commenda* no era constitutiva de una auténtica sociedad, sino que era más bien un contrato de participación. De todas formas es notorio que se trata del origen común de los de los contratos que en la actualidad integran parte del derecho mercantil y de esa forma la comandita simple pasó del comercio marítimo al terrestre.

Además, cabe indicar que fue la forma de permitir la participación en el comercio de quienes como los nobles, funcionarios y sacerdotes no podía ser comerciantes, siendo a su vez el medio idóneo de evadir los préstamos e intereses.

La comandita simple alcanzó importancia y se pensó que la problemática de la colaboración entre el capital y el trabajo podría ser solucionada mediante ella. Pero, no

²⁶ Carvallo Yáñez, Erick Manuel. **Sociedades en comandita simple**. Pág. 40.

²⁷ *Ibid.* Pág. 49.



fue de esa manera y al surgir diversos tipos de sociedades con limitación de responsabilidad para todos los socios, la comandita simple entró en decadencia.

También, existieron diversos factores que influyeron en la difusión de la comandita simple, como la posibilidad de mantener oculta la calidad de los socios y los mayores impuestos que se encargaron de gravar a las sociedades de tipo capitalista.

La comandita ha sido empleada en la República Democrática Alemana como el medio de la conservación de la propiedad privada. El empresario lleva a cabo sus actuaciones como socio colectivo respondiendo ilimitadamente con todo su patrimonio, y el Estado lleva a cabo su papel como socio comanditario con responsabilidad limitada a su aporte.

Cabe indicar que la evolución legislativa de la comandita simple parte de la Ordenanza francesa y se regula con mayor precisión en el Código de Comercio de Francia de 1807 y de ahí pasó al resto de legislaciones del mundo.

“En la sociedad guatemalteca, la comandita simple tiene su primera norma jurídica en el Código de Comercio de 1877, como una forma de la sociedad colectiva, lo cual es una situación que se modificó en 1942 al tomar en consideración las disposiciones legales generales para todas las sociedades mercantiles”.²⁸ Por su parte, en el Código de Comercio de Guatemala del año 1970 la comandita simple es una de las sociedades debidamente organizadas bajo una forma mercantil, disciplinándose solamente aquellas

²⁸ Ibid. Pág. 100.



situaciones que le son auténticas y dejando el resto dentro de las disposiciones legales generales aplicables a todas las sociedades.

4.3. Características

Las características de la sociedad en comandita simple son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Consiste en una sociedad mercantil que tiene el carácter de comerciante social sencillamente por la forma, no importando cualquiera que sea su objeto.
- b) Es una sociedad en la cual coexisten dos categorías de socios que se denominan comanditados y comanditarios.
- c) Se refiere a una sociedad personalista, debido a que las cualidades personales que tienen los socios son determinantes del surgimiento de la sociedad, para los socios comanditados, ya que la gestión del resto de socios comanditados está bajo la dependencia del riesgo de una pérdida ilimitada para los comanditarios, debido a que de la misma depende el riesgo de una pérdida limitada.
- d) Es una sociedad de responsabilidad limitada y solidaria de las obligaciones de carácter social, para los socios comanditarios; y de responsabilidad limitada al monto de sus aportaciones, para los socios comanditarios.



- e) Consiste en una sociedad con razón social, que se integra solamente con el nombre del uso de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos.

4.4. Constitución de la sociedad en comandita simple

Al igual que el resto de las sociedades mercantiles, la sociedad en comandita simple se constituye en escritura pública y le son aplicables las disposiciones jurídicas generales, siendo las mismas las siguientes:

- a) Comparecencia como otorgantes de los socios comanditados o gestores.
- b) El capital social y la parte aportada por cada socio.
- c) Constancia de que el capital ha sido íntegramente aportado.
- d) Las fechas en las que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta General.

4.5. Razón social

“Consiste en el nombre comercial que tiene que formarse de manera necesaria con los nombres personales de todos, de algunos o de algún socio, de los que responden de manera ilimitada”.²⁹

²⁹ León. Op. Cit. Pág. 154.



El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 69: "Razón social. La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C".

La formación de la razón social se encuentra en el principio de la veracidad de la razón social, de acuerdo con el cual, se tiene que integrar por los nombres de los socios y únicamente por ellos.

Ello, debido a que mediante ellos se anuncia al público la personalidad de todos y de los que responden de manera ilimitada y que, por ende, son el fundamento del crédito social existente.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 70: "Nombre de la razón social. Cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligada en favor de terceros en igual forma que los comanditados.

En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditados cuando se omita en la razón social la expresión: Sociedad en Comandita, o su abreviatura".

El régimen jurídico de la razón social de la sociedad en estudio es el que a continuación se indica:



- a) Únicamente los socios comanditados pueden llegar a figurar en la razón social, o sea, los socios que cuenten con responsabilidad limitada.
- b) Cualquier persona que no sea socio comanditado, sea que se trate de un extraño a la sociedad o de un socio comanditario.
- c) La razón social se integra con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios los socios de la relación comercial.
- d) La omisión de la expresión sociedad en comandita o su abreviatura, hace que se incurra en responsabilidad ilimitada.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 71: “Aportación íntegra del capital. El capital de la sociedad debe ser aportado íntegramente al constituirse, por uno o más socios comanditarios o por éstos y por socios comanditados”.

4.6. Relaciones legales internas

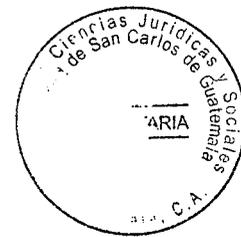
En relación a las relaciones jurídicas internas en cuanto a los socios comanditados su régimen es esencialmente el que se emplea para la sociedad mercantil en general, tomando en consideración:



- a) Que su aportación puede ser el capital y trabajo o la industria, o **únicamente de trabajo.**
- b) Que les corresponde con exclusividad la administración de la sociedad y la representación que tenga la misma, a excepción, que la escritura social permita que la administración se encuentre a cargo de extraños, caso en el cual el nombramiento que hagan no surta efectos hasta el momento de la aprobación por parte de los socios comanditarios con mayoría de la mitad más uno del capital.

En relación a los socios comanditarios es de importancia hacer mención de las siguientes características:

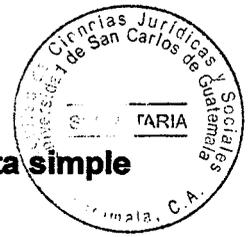
- La aportación es esencial y constitutiva de la obligación principal. Es relevante destacar que el capital tiene que ser aportado de manera íntegra al constituirse la sociedad, el cual es un principio que se encuentra reforzado al disponer la legislación que no se puede otorgar la escritura constitutiva de la sociedad mientras no conste de forma fehaciente que el capital ha sido efectivamente pagado.
- La gestión tiene que ser llevada a cabo únicamente por los gestores, lo cual significa que los socios comanditarios tienen la limitación de realizar cualquier acto.
- No se encuentran obligados a restituir las utilidades que hubieren cobrado de buena fe, de conformidad con los estados financieros debidamente aprobados.



4.7. Relaciones jurídicas externas

La sociedad en comandita simple frente a terceros se encuentra bajo el siguiente régimen jurídico:

- a) La representación de la sociedad es correspondiente con exclusividad a los socios comanditados o gestores, a excepción de que la escritura social permita que la administración la tengan extraños. En lo relativo a las facultades, así como a la delegación de la representación y al modo de ejercer la representación conjunta rigen las normas generales aplicables a todas las sociedades mercantiles.
- b) La responsabilidad de la sociedad cuenta con carácter ilimitado o sea que otorga una respuesta con todo su patrimonio por las obligaciones sociales existentes.
- c) Los socios comanditados o gestores tienen que responder de manera ilimitada, subsidiaria y solidaria de todas las obligaciones sociales. O sea, responden con todo su patrimonio por cualquier cantidad de las obligaciones sociales.
- d) Los socios comanditarios tienen responsabilidad normal si no ejecutan ningún acto mixto ni toleran la inclusión de su nombre en la razón social correspondiente, caso en el cual se limita al monto de su aportación. Además, tienen responsabilidad anormal, si en caso contrario, violan la prohibición de no unión y permiten que su nombre figure en la razón social.



4.8. Importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple

En la sociedad en comandita simple coexisten dos categorías de socios que son los socios comanditados, denominados gestores o colectivos y son quienes tienen a su cargo la administración y representación legal de la sociedad, siendo su responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y los socios comanditarios o capitalistas, que se limitan a realizar su aportación y capital, contando con responsabilidad limitada al monto de la aportación.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 72: "Administración. Los socios comanditados tendrán con exclusividad la administración de la sociedad y la representación legal de la misma, salvo que la escritura social permita que la administración la tengan extraños.

En este caso el nombramiento de la administración que hubieren hecho los socios comanditados no surtirá efecto, hasta en tanto no se obtenga la aprobación de los socios comanditarios, por el voto que represente la mitad más uno del capital aportado por ellos".

La sociedad en comandita simple al igual que el resto de las sociedades mercantiles necesita para su funcionamiento de la actuación de personas físicas en determinadas funciones. Por su parte, las funciones de administración y de representación son correspondientes en principio a los socios comanditados, pero puede darse el caso que la administración la tengan extraños si es que se estipuló esa decisión en la escritura social existente.



El Artículo 73 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Comanditarios no pueden administrar. Los socios comanditarios tienen prohibido cualquier acto de administración de la sociedad, aun en calidad de apoderados de los socios comanditados o de la sociedad. El socio comanditario que viole dicha prohibición quedará responsable en la misma forma que los socios comanditados en favor de terceros, por todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención, salvo lo dispuesto en el Artículo 75 de este Código”.

“Las funciones de decisión son llevadas a cabo por parte de la Junta General, debido a que la legislación dispone que las resoluciones que por ley o por disposición de la escritura social corresponden a los socios serán tomadas en consideración en Junta General convocadas por los administradores o por cualquiera de los socios”.³⁰

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 74: “No son actos de administración. Para los efectos del Artículo anterior, no son actos de administración por parte de los socios comanditarios:

- 1º. Asistir a las juntas de socios, pero sin voto.
- 2º. Examinar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar la contabilidad y los actos de los administradores.
- 3º. Celebrar contratos por cuenta propia o ajena con la sociedad, siempre que los mismos no afecten la libre administración de la sociedad.

³⁰ Mantilla. Op. Cit. Pág. 136.



- 4°. Dar autorizaciones, dictámenes e informes para determinadas operaciones sociales.
- 5°. Participar en la liquidación de la sociedad”.

El Artículo 75 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Muerte o incapacidad del administrador. Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrado, no se hubiere determinado en la escritura social la forma de sustituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá un socio comanditario, a falta de otro comanditado, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración durante un plazo que no podrá exceder de un mes contado desde el día en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido”.

Es fundamental una adecuada administración de la sociedad en comandita simple, así como que se garanticen las funciones de fiscalización y vigilancia mediante un consejo de vigilancia, si es que se constituyó tal órgano en la escritura social, debido a que en caso contrario, cada socio tiene el derecho a obtener de los administradores informe detallado del desarrollo de los negocios sociales y hacer las consultas a los libros de la sociedad, siendo nulo todo pacto en contra.



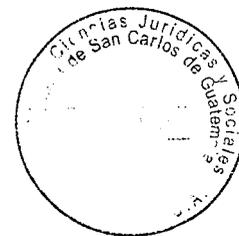
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental la importancia legal de la administración de la sociedad en comandita simple en el derecho mercantil guatemalteco. Esta clase de sociedades existen bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria a las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que solamente se encuentran obligados al pago de sus aportaciones.

En las sociedades de comandita simple, la responsabilidad de los socios es diferente al perfil que tienen para el resto de los socios de una empresa determinada y ello debido a que mientras los socios colectivos poseen por completo la responsabilidad subsidiaria, personal y solidaria, los socios comanditarios únicamente tienen responsabilidad del capital que hayan aportado y cuentan con el derecho de que se les informe del balance anual de los resultados de la sociedad.

La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios. Además, cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligado a favor de terceros, de igual manera que los comanditados. Lo que se recomienda es dar a conocer la importancia jurídica de una adecuada administración de la sociedad en comandita simple, para un adecuado ejercicio empresarial de la sociedad guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Tratado de sociedades mercantiles**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.

CARVALLO YÁÑEZ, Erick Manuel. **Sociedades en comandita simple**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2009.

CASTRILLÓN MARROQUÍN, Víctor Mauricio. **Estudio de las sociedades mercantiles**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, 2003.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Herrero, 1980.

GARCÍA QUIJADA, Sofía Yulina. **Sociedades mercantiles**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.

GUADARRAMA RENDÓN, Carlos Enrique. **Introducción al derecho mercantil**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2008.

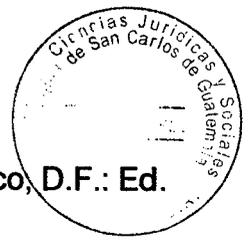
LEÓN TOBAR, Zoila del Carmen. **Fundamentos de la ley mercantil**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Solar, 1993.

LIZARDI GONZÁLEZ, Hugo Enrique. **Tratado de las sociedades mercantiles y del comercio**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2010.

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. 8ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1982.

PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo. **Sociedades mercantiles**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Ebook, 2014.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. **Fundamentos de derecho mercantil**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2002.



SALINAS MANZANERO, Edgar Alfonso. Problemas societarios. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1988.

VEGA GUILLÉN, Luis Ramiro. La sociedad mercantil. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 2001.

VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. 3ª. ed. Guatemala: Ed. USAC, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.